

INDICE

Boletines Oficiales

BOE núm 138 DE 10.06.2023



TRATADOS INTERNACIONALES.

[Convenio multilateral](#) para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

[\[pág. 3\]](#)

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

[Orden HFP/583/2023](#), de 7 de junio, por la que se eleva a 50.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos cedidos cuya gestión recaudatoria corresponde a las comunidades autónomas.

[\[pág. 3\]](#)

BOE núm 139 DE 12.06.2023



IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS.

[Orden HFP/587/2023, de 9 de junio](#), por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 4\]](#)

Actualidad web AEAT



[ANÁLISIS TITULARIDADES REALES](#). Las titularidades reales en el contexto de los fondos Next Generation

[\[pág. 6\]](#)

Sentencias de interés



[IAE](#). El Tribunal Supremo declara que las empresas de hostelería pueden reducir su cuota del IAE por el tiempo que sufrieron la paralización de su actividad durante la pandemia. [DISPONIBLES LAS SENTENCIAS](#)

[\[pág. 8\]](#)



PROCEDIMIENTO. En las circunstancias del caso, una actuación administrativa con trascendencia "ad extra" como es la solicitud de comprobación de valores cursada a otra Administración, excede del propio ámbito interno de la Administración actuante, y tiene el carácter de acto iniciador del procedimiento, **en este caso de comprobación limitada.**

[\[pág. 9\]](#)

Conclusiones del Abogado General del TSJUE



DECISIONES FISCALES ANTICIPADAS: En opinión de la Abogada General Kokott, la Comisión se equivocó al declarar que Luxemburgo había concedido a Amazon ayudas de Estado ilegales en forma de beneficios fiscales.

[\[pág. 10\]](#)

Boletines oficiales

BOE núm 138 DE 10.06.2023

BOE TRATADOS INTERNACIONALES. [Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España](#) al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del Convenio, el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio en relación con los siguientes convenios:

| Número del convenio en el listado | Otra jurisdicción contratante | Fecha de recepción |
|-----------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| 16 | Bulgaria. | 1 de junio de 2023 |
| 74 | Sudáfrica. | 1 de junio de 2023 |

BOE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. [Orden HFP/583/2023, de 7 de junio](#), por la que se eleva a 50.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos cedidos cuya gestión recaudatoria corresponde a las comunidades autónomas.

Recientemente, la [Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo](#), por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 50.000 euros, ha fijado el límite exento de la obligación de aportar garantías para la obtención del aplazamiento o fraccionamiento de deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos y organismos de la Hacienda Pública Estatal en 50.000 euros

Mediante la presente orden, previa consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, se hace extensivo el límite de dispensa de garantías de 50.000 euros a las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de deudas de tributos cedidos cuya gestión recaudatoria corresponda a las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria única. Solicitudes en tramitación.

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente orden seguirán rigiéndose por lo establecido en la normativa vigente a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

BOE núm 139 DE 12.06.2023



IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

[Orden HFP/587/2023, de 9 de junio](#), por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.



- El citado modelo estará disponible exclusivamente en formato electrónico y su presentación e ingreso se realizarán por vía electrónica
- La declaración del «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas» se presentará de forma obligatoria por vía electrónica a través de internet.
- El plazo de presentación de la declaración del «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas» será, a partir de la entrada en vigor de este impuesto, el comprendido entre los **días 1 y 31 de julio**.
- El plazo de presentación telemática de autoliquidaciones con **domiciliación de pago** será desde **el 1 hasta el día 26 del mes de julio**

Mini Boletín FISCAL diario

Ejercicio Sujeto pasivo NIF Apellidos y nombre Página 3

3 Liquidación (continuación)

• Límite de la cuota íntegra (únicamente para sujetos pasivos por obligación personal) (continuación)

| | |
|--|--------------------------|
| Limite conjunto de cuotas del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, del Impuesto sobre el Patrimonio y del IRPF: 60% de ([143] + [144] + [146] - [147]) ... | <input type="text"/> 148 |
| Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general (suma de las casillas [0532] y [0533] de la declaración del IRPF) | <input type="text"/> 149 |
| Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable del ahorro (suma de las casillas [0540] y [0541] de la declaración del IRPF) | <input type="text"/> 150 |
| Parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondiente al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión | <input type="text"/> 151 |
| Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio (casilla [40] de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio) | <input type="text"/> 152 |
| Parte de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas susceptible de limitación | <input type="text"/> 153 |
| Declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del cónyuge (sólo en caso de tributación conjunta en IRPF) | |
| Base imponible (casilla [025] del Impuesto sobre el Patrimonio) | <input type="text"/> 160 |
| Valor neto de los elementos patrimoniales improductivos | <input type="text"/> 161 |
| Cuota íntegra (casilla [40] del Impuesto sobre el Patrimonio) | <input type="text"/> 162 |
| Declaración del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas del cónyuge (sólo en caso de tributación conjunta en IRPF) | |
| Base imponible (casilla [125] del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas) | <input type="text"/> 170 |
| Cuota íntegra (casilla [129] del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas) | <input type="text"/> 171 |
| Parte de la cuota íntegra susceptible de limitación (casilla [153] del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas) | <input type="text"/> 172 |
| Suma de cuotas a efectos del límite conjunto ([149] + [150] - [151] + [152] + [153] + [162] + [172]) | <input type="text"/> 180 |
| • Si la casilla [148] es mayor o igual que la casilla [180], traslade el importe de la casilla [129] a la casilla [200]. | |
| • Si la casilla [148] es menor que la casilla [180], la reducción es igual a la menor de las dos cantidades siguientes: | |
| a) Exceso ([180] - [148]) | <input type="text"/> 191 |
| b) 80 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (80% de la casilla [129]) | <input type="text"/> 192 |

• Total cuota íntegra

Total cuota íntegra (casilla [129] menos la cantidad menor de las consignadas en las casillas [191] y [192])

200

• Dedución por impuestos satisfechos en el extranjero

Tipo medio efectivo de gravamen: $TM = [200] \div [127] \times 100$

TM

Impuestos efectivamente satisfechos en el extranjero

a

Parte de la base liquidable gravada en el extranjero

b

Importe de la deducción

201

• Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla

Valor neto de los bienes y derechos en Ceuta y Melilla

202

Parte de la cuota que proporcionalmente corresponde a dichos bienes y derechos $([202] \div [125] \times [200])$

203

Importe de la bonificación: 75 por 100 de la casilla [203] (máximo: 75 por 100 de la casilla [200])

204

• Dedución de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio

Cuota del Impuesto sobre el Patrimonio efectivamente satisfecha correspondiente al mismo ejercicio al que se refiere la declaración (casilla [55] de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio)

205

• Cuota a ingresar

Cuota a ingresar $([200] - [201] - [204] - [205])$

210

4 Regularización mediante declaración complementaria (sólo en caso de declaración complementaria)

Cuotas a ingresar de anteriores autoliquidaciones o liquidaciones administrativas correspondientes al ejercicio al que se refiere la declaración

211

Diferencia a ingresar como resultado de la declaración complementaria $([210] - [211])$

212

Mini Boletín FISCAL diario

Actualidad web AEAT



ANÁLISIS TITULARIDADES REALES. Las titularidades reales en el contexto de los fondos Next Generation

Fecha: 11/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [análisis](#)

La Ley 13/2023, de 24 de mayo ha modificado el artículo 93 de la LGT, añadiendo una nueva letra e) en el apartado 1, y el artículo 95 de la LGT, añadiendo una nueva letra n) en el apartado 1.

En virtud de esta modificación normativa, las entidades deberán proporcionar a la Administración tributaria la información referida a las personas físicas que son los titulares reales de las mismas, y la Administración tributaria podrá ceder cierta información en esta materia para ser utilizada en los procedimientos de análisis del conflicto de interés que deban realizarse en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El Consejo Europeo aprobó el 21 de junio de 2020 la creación del programa **Next Generation EU**, instrumento de estímulo económico financiado por la Unión Europea, en respuesta a la crisis sin precedentes causada por el coronavirus.

Para la materialización de estas ayudas se creó el **Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia**, instrumento que pone a disposición de los 27 Estados miembros apoyo a través de transferencias directas y préstamos para incrementar las inversiones públicas y acometer reformas estructurales que contribuyan a la recuperación de la economía y el empleo y a abordar los principales retos económicos y sociales en los años post COVID-19.

Dicho **Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia** exige a cada Estado miembro la elaboración de un **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia**.

La aplicación del Mecanismo debe efectuarse en consonancia con el principio de buena gestión financiera, incluyendo la prevención y persecución efectiva del fraude, en particular, el fraude y la evasión fiscal, la corrupción y los conflictos de intereses.

En cumplimiento de lo anterior, la disposición adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, reguló el **procedimiento de análisis sistemático y automatizado del riesgo del conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia**, basándose en una herramienta informática bautizada como MINERVA, íntegramente desarrollada con los medios técnicos de la Agencia Tributaria.

Esta herramienta verifica las relaciones existentes entre los miembros de los órganos de contratación y los órganos responsables de concesión de subvenciones, y los participantes en esas convocatorias, cuando los contratos o subvenciones sean financiados con los fondos Next Generation. Se trata con ello de prevenir situaciones en las que exista conflicto de interés.

Para poder realizar el análisis de conflicto de interés ha sido necesario constituir una base de datos de titulares reales de personas y entidades jurídicas. Y es en este contexto, con objeto de mantener de una forma ágil y actualizada información de dichos titulares reales, en el que se ha modificado el artículo 93 de la LGT para solicitar que se comunique esta información en determinadas declaraciones tributarias. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que la base nacional de titularidades reales se constituya por parte del Ministerio de Justicia, responsable a estos efectos, con la participación de Notarios y Registradores.

Por su parte, la modificación del artículo 95 de la LGT permite levantar la reserva de los datos e informaciones manejados por la administración tributaria, para comunicar los resultados del análisis del conflicto de interés sobre titularidad real y vinculaciones de tipo familiar, a los responsables de

Mini Boletín FISCAL diario

las operaciones que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, para que, en su caso, puedan adoptar las medidas de prevención del conflicto de interés que procedan.

De esta forma se garantiza la gestión ágil y segura de los Fondos europeos mediante un adecuado análisis ex ante del conflicto de interés.

Puedes consultar el texto íntegro de la Ley en el siguiente enlace: [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#).

Sentencias de interés



IAE. El Tribunal Supremo declara que las empresas de hostelería pueden reducir su cuota del IAE por el tiempo que sufrieron la paralización de su actividad durante la pandemia

Se declara también que no es preciso ni probar en particular la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal circunstancia, pues ambas derivan directamente de la ley y se impone como consecuencia de las medidas sanitarias

Se publican en el CENDOJ las tres sentencias que hace referencia esta nota:

[Sentencia del TS de 30/05/2023 rec. 2323/2022](#)

[Sentencia del TS de 30/05/2023 rec. 1062/2022](#)

Fecha: 09/06/2023

Fuente: web del Poder Judicial

El Tribunal Supremo ha declarado, en dos recientes sentencias de 30 de mayo de 2023 - recursos de casación [nº 2323/2022](#) y [1602/2022](#)- que las empresas que se dedican a la actividad de hostelería y restauración y que tuvieron que paralizar su actividad, cerrando sus instalaciones, como consecuencia de lo ordenado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma por la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 -artículo 10, apartados 1º y 4º-, pueden beneficiarse de una reducción en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que exigen los Ayuntamientos, proporcional al tiempo en que sufrieron esa paralización total.

En dos sentencias que confirman en casación las dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3, de Valencia, la Sección Segunda de la Sala Tercera rechaza los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de dicha capital y reconoce efectos fiscales a la paralización obligada de la actividad.

En las dos sentencias se afirma que el cierre total, ordenado por el Decreto de aprobación del estado de alarma, no determina por sí mismo, tal como se planteaba y acordaron las sentencias, la inexistencia o no producción del hecho imponible del IAE, durante el periodo de inactividad.

En cambio, procede la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, que supone una rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo en que la empresa o actividad hubiera dejado de funcionar.

A tal efecto, se declara también que no es preciso ni probar en particular la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal circunstancia, pues ambas derivan directamente de la ley, que las impone como consecuencia de las medidas sanitarias.

Sentencias de interés



PROCEDIMIENTO. En las circunstancias del caso, una actuación administrativa con trascendencia "ad extra" como es la solicitud de comprobación de valores cursada a otra Administración, excede del propio ámbito interno de la Administración actuante, y tiene el carácter de acto iniciador del procedimiento, **en este caso de comprobación limitada.**

Fecha: 29/05/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 29/05/2023](#)

El auto de Admisión suscita cual debe ser la consideración que ha de darse a las actuaciones administrativas dirigidas a la determinación del valor de los bienes o derechos, en particular, si suponen el inicio del procedimiento tributario o si, por el contrario, comportan actuaciones previas necesarias para contar con los datos suficientes para iniciarlo mediante la notificación conjunta de la propuesta de liquidación y valoración, en un supuesto en el que se produjo una solicitud en ese sentido, de una Administración a otra.

Dado que diversos bienes inmuebles de la herencia por la que don Romeo autoliquidó el impuesto sobre sucesiones, se encontraban ubicados en Cantabria, desde los Servicios Tributarios del Principado de Asturias se remitió solicitud, con fecha **20 de abril de 2016**, a la Agencia Cántabra de Administración Tributaria para que realizara una valoración de estos, que fue recibida el día **27 del mismo mes y año.**

El día **26 de marzo de 2018**, el Servicio de Valoraciones de la referida Agencia Cántabra envió los correspondientes informes de valoración al Ente Público asturiano, con base a los que se dictó propuesta de liquidación, **notificada el 29 de agosto de 2018 a don Romeo.**

Mientras que la Administración tributaria asturiana sostiene que no es posible apreciar caducidad al no haber transcurrido 6 meses desde la recepción de los informes de valoración de los bienes hasta el momento de la liquidación, el contribuyente, por el contrario, computa el procedimiento tributario -a los efectos de su caducidad-, **desde el momento en que se solicitó a la Comunidad Autónoma de Cantabria aquellos informes de valoración, lo que fue avalado por la sentencia recurrida en casación.**

La doctrina jurisprudencial.

La doctrina jurisprudencial que hemos de fijar es que, en las circunstancias del caso, **una actuación administrativa con trascendencia "ad extra" como es la solicitud de comprobación de valores cursada a otra Administración, excede del propio ámbito interno de la Administración actuante, y tiene el carácter de acto iniciador del procedimiento**, en este caso de comprobación limitada.

En consecuencia, la argumentación de la sentencia recurrida es correcta pues iniciado el procedimiento en la fecha en que se solicitó la actuación de comprobación de valor a la Administración tributaria de Cantabria, **el 20 de abril de 2016, se produjo la caducidad del procedimiento por el transcurso del plazo de seis meses** (art. 104.1 LGT) cuando se notificó la liquidación, el día 29 de agosto de 2018, por lo que el recurso de casación ha de ser desestimado."

Conclusiones del Abogado General del TSJUE



DECISIONES FISCALES ANTICIPADAS: En opinión de la Abogada General Kokott, la Comisión se equivocó al declarar que Luxemburgo había concedido a Amazon ayudas de Estado ilegales en forma de beneficios fiscales.

Para acreditar la existencia de una ventaja fiscal selectiva, la Comisión se basó en un sistema de referencia erróneo –las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia–, en vez de en el Derecho luxemburgués

Fecha: 08/06/2023
Fuente: web del TSJUE
Enlace: [auto y conclusiones asunto C-457/21](#)

Mediante Decisión de 4 de octubre de 2017, la Comisión declaró que Luxemburgo había concedido a Amazon ayudas de Estado ilegales mediante una decisión fiscal anticipada del año 2003.

La Administración tributaria luxemburguesa se pronunció en esa decisión fiscal sobre la cuantía adecuada de un canon de licencia entre dos sociedades luxemburguesas filiales del Grupo Amazon. El importe de este canon repercute en la cuota del impuesto de sociedades de Amazon EU S.à.r.l., establecida en Luxemburgo. Cuanto más elevado sea el canon de licencia, menor será la cuota del impuesto de sociedades devengado en Luxemburgo.

Para determinar el canon de licencia adecuado, Luxemburgo y Amazon.com utilizaron de mutuo acuerdo un método determinado. La Comisión entendió que este acuerdo sobre precios de transferencia constituía una ayuda de Estado, pues no se ajustaba a los principios de libre competencia de la OCDE. La Comisión hizo su propio cálculo del importe adecuado del canon de licencia con arreglo a un método distinto, que arrojó como resultado un canon inferior. Dado que ello habría supuesto una mayor deuda tributaria por el impuesto de sociedades, la decisión fiscal anticipada concedía una ventaja selectiva a la filial que pagaba el canon de licencia.

Luxemburgo y Amazon interpusieron recurso de anulación frente a dicha decisión ante el Tribunal General. Mediante sentencia de 12 de mayo de 2021, este anuló la decisión de la Comisión. Basándose en las Directrices de la OCDE, el Tribunal General no llegó a la conclusión de que se hubieran determinado erróneamente los precios de transferencia. Consideró que la Comisión no había demostrado que se hubiese reducido artificialmente la carga fiscal como consecuencia de una sobrevaloración del canon. No se discutió ante el Tribunal General sobre si los principios de libre competencia de la OCDE pueden constituir en el presente asunto el sistema de referencia correcto para el control de las ayudas.

La Comisión recurrió en casación esta sentencia del Tribunal General ante el Tribunal de Justicia.

En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que se desestime el recurso de casación de la Comisión y, consecuentemente, que se confirme la sentencia del Tribunal General que anuló la Decisión de la Comisión, no en cuanto a la motivación, pero sí en cuanto al fallo.

Dado que la cuestión de la existencia de una ventaja selectiva es inescindible de la relativa a si se ha determinado correctamente el sistema de referencia, se ha de demostrar esta última en el marco del presente recurso de casación, a pesar de que Luxemburgo y Amazon no la suscitaron ante el

Mini Boletín FISCAL diario

Tribunal General ni este la acreditó. En relación con esto, en su sentencia Fiat Chrysler el Tribunal de Justicia declaró recientemente que, al examinar la existencia de una ventaja fiscal selectiva y determinar la carga fiscal que debe normalmente recaer sobre una empresa, no pueden tenerse en cuenta parámetros y normas ajenos al sistema fiscal nacional en cuestión, a menos que este se refiera expresamente a ellos.

No obstante, a la hora de examinar la cuantía adecuada del canon, la Comisión se basó exclusivamente en las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia, aun cuando en el momento de la adopción de la decisión fiscal anticipada el Derecho luxemburgués no remitía a esas Directrices. Por tanto, **erróneamente, la Comisión no tomó como referencia el Derecho nacional luxemburgués en cuanto sistema de referencia pertinente de su examen de una ventaja selectiva. Como consecuencia de ese error, todas las demás observaciones contenidas en la Decisión de la Comisión adolecen también de errores de Derecho. Por consiguiente, el Tribunal General anuló acertadamente la Decisión —si bien por otros motivos— al no haberse probado la existencia de una ventaja selectiva.** El Tribunal de Justicia no ha de pronunciarse sobre si estos otros motivos —que la Comisión impugna expresamente en su recurso de casación— son viables.

Aun en el caso de que el Tribunal de Justicia debiera sentirse vinculado por la elección del erróneo sistema de referencia (las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia), el recurso de casación de la Comisión es infundado, pues, en opinión de la Abogada General, **es manifiesto que el método elegido en la decisión fiscal anticipada luxemburguesa, incluso si se aplican las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia, no fue un método manifiestamente erróneo ni tampoco se aplicó de manera significativamente equivocada. No obstante, habida cuenta de la autonomía fiscal de los Estados miembros, solo las decisiones fiscales anticipadas manifiestamente erróneas a favor del contribuyente pueden constituir una ventaja selectiva.** Por ese motivo, la Comisión tampoco pudo acreditar en su Decisión que la decisión fiscal anticipada concedía una ventaja selectiva en favor de Amazon.